

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-30/2010.

SOLICITANTE: CONVERGENCIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.**

**SECRETARIAS: AURORA ROJAS
BONILLA Y MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA.**

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-30/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-127/2010, seguido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (en lo sucesivo Sala Regional Xalapa).

RESULTANDO

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en Veracruz para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Medellín de Bravo.

2. Cómputo. El siete y ocho de julio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Medellín de Bravo realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría correspondientes a los candidatos postulados por la coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.

3. Interposición del recurso de inconformidad. El doce de julio siguiente, Convergencia presentó ante la autoridad responsable recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo respectivo.

4. Resolución del recurso local. El veintitrés de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió resolución del recurso de inconformidad, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la coalición “Veracruz para Adelante”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de agosto, Convergencia promovió juicio de revisión constitucional electoral.

II. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

1. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional

electoral y sus anexos. El veintiocho de agosto de agosto de de dos mil diez, la demanda y sus anexos fueron recibidos en la Sala Regional Xalapa.

2. Integración del expediente y turno en la Sala Regional Xalapa.

Mediante acuerdo de la misma fecha se ordenó integrar el expediente SX-JRC-127/2010 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

3. Notificación de la solicitud de atracción a la Sala Superior.

El treinta de agosto del presente año, la Sala Regional Xalapa acordó de manera plenaria, informar a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción realizada por el partido actor.

4. Recepción del expediente en la Sala Superior.

El treinta y uno de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Sala Regional Xalapa remite el expediente tramitado bajo su índice, relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

5. Turno a Ponencia.

En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-30/2010.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre la posible solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que

se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque la Sala Regional Xalapa remite el acuerdo plenario en el que somete a consideración de esta Sala Superior, petición del partido actor de ejercer la facultad de atracción respecto de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en donde impugna la resolución de veintitrés de agosto del dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/138/06/111/2010.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que no se cumplen los requisitos para ejercer la facultad de atracción, porque por un lado, no existe solicitud expresa de la parte actora en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral remitida por la Sala Regional Xalapa y, por otro, en dicha demanda, Convergencia no expresa argumentos sobre la importancia y trascendencia del asunto para el ejercicio de la facultad de atracción.

Esto es así porque en el citado libelo, sólo se advierte que está dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en algunas ocasiones, el partido demandante hace alusión a la Sala Superior y en otras, a la Sala Regional.

En efecto, en la página 5 (cinco) de la demanda se incluye un apartado denominado “Capítulo de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral”, en cuyo primer párrafo, el actor manifiesta:

“Primeramente es menester hacer notar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Juicio de Revisión Constitucional que ahora se presenta, es procedente...”

Lo anterior es insuficiente para considerar que el accionante pretenda que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción con relación al referido juicio de revisión constitucional electoral, pues más bien se advierte la existencia de un error en la denominación del órgano al que fue dirigida dicha demanda, sobre todo si se toma en cuenta que de su texto se advierte que en algunas ocasiones Convergencia menciona a la Sala Regional y en otras a la Sala Superior.

De ahí que se estime que Convergencia no pide que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción.

Ahora bien, esta Sala Superior no advierte, de oficio, que el asunto motivo del juicio de revisión constitucional promovido por el partido Convergencia cumpla con los requisitos de importancia y trascendencia, previstos por la ley, que conduzcan a que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números

SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA-75/2009, SUP-SFA-77/2009, SUP-SFA-18/2010, SUP-SFA-25/2010, entre otros.

En este contexto se analizará si el asunto reviste las características requeridas para que la Sala Regional Xalapa se aparte del conocimiento de asuntos de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolver el medio de impugnación.

Esta Sala Superior estima que las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el escrito de demanda y en las constancias de autos del SX-JRC-127/2010 se observan las cuestiones fundamentales siguientes:

- 1) Se reclama la resolución recaída al recurso de inconformidad, en la que la responsable declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la coalición “Veracruz para Adelante”.
- 2) El actor manifiesta que se afectan en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y congruencia, porque no obstante que solicitó la nulidad de la votación recibida en sesenta casillas, por la actualización de la causa de nulidad de la fracción XI del artículo 307 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, es decir, por existir irregularidades graves y no reparables en al menos cincuenta y ocho de las actas de escrutinio y cómputo; la responsable consideró que las casillas se habían impugnado

por la causal VI, del referido artículo 307, es decir, por existir error y dolo en la computación de los votos de las casillas impugnadas.

3) Además, el partido demandante aduce la falta de análisis de la copia certificada de la constancia de integración y remisión de paquetes electorales en la referida elección municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, lo que, desde su punto de vista, produjo que el Tribunal Responsable tomara en cuenta horarios diferentes, al calificar la causal de entrega extemporánea de paquetes electorales.

Debe resaltarse, que la promovente no formula argumentos en donde se especifique porqué el asunto tiene las características de importancia y de trascendencia.

En las expresiones asentadas en la demanda, no se justifica, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que los puntos jurídicos fundamentales del presente asunto versan sobre la congruencia y legalidad de la desestimación de los agravios hechos valer con relación a las causas de nulidad de la votación recibida en casillas por irregularidades graves y entrega extemporánea de paquetes electorales (fracciones II y XI del artículo 307 del Código Electoral para el Estado de Veracruz); así como la falta de valoración de pruebas.

En efecto, a partir de las manifestaciones de la parte actora, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional.

Esto es así, porque como ya se precisó, conforme con la demanda, la litis se circunscribe a determinar si la autoridad responsable actuó de manera congruente y legal con lo solicitado en el recurso primigenio; exhaustiva en relación con las pruebas aportadas por el partido actor, y en consecuencia, si cabría confirmar, modificar o, en su caso, revocar la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el actor, para que esta Sala Superior conozca y resuelva lo atinente a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, relacionada con el cómputo municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Esta Sala Superior no ejerce su facultad de atracción, con motivo de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que dio lugar a formar el expediente SX-JRC-127/2010, radicado

en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Sala Regional Xalapa, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**